

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

**PASA A JUEZ.** 7 de noviembre de 2023. CCC.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 2094

---

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Concierno a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto –núm. 4 del art. 82 del C.G.P.-, toda vez que en el poder y la demanda rotuló como: "(...) DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (...)"; cuando **primero**, la sociedad de hecho y la sociedad patrimonial son 2 figuras diferentes, que obedecen claramente a fundamentos fácticos también diferentes, **segundo**,

La pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar tanto el poder como el escrito de la demanda.

b. Atendiendo a la manifestación de que la causante tenía un vínculo matrimonial con POLIGENO ISAZA GARCIA, indique a este Despacho, si la sociedad conyugal que con este conforma, ya fue liquidada. En caso de que la respuesta sea afirmativa, arrime la documental que de cuenta de dicha liquidación.

c. Deberá determinar correctamente el extremo pasivo, atendiendo a que la demanda está siendo dirigida en contra de hermanos y sobrinos de la causante, cuando sí bien es cierto,

en este tipo de lides, de cara a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P, debe dirigirse en contra de los herederos, debe en todo caso respetarse para ello los órdenes hereditarios previstos en el artículo previsto en el artículo 1045 y siguientes del C.C.

d. No se indicó si ya se inició proceso de sucesión de TERESITA JARAVA DORADO, con el fin de poder establecer a cuál de los eventos contemplados en el artículo 87 del C.G.P, se acompaña la demanda, lo que además deberá ser tenido en cuenta a la hora de subsanar la misma.

e. No se aportaron las respectivas pruebas del estado civil que acrediten la condición de herederos de quienes deben fungir como extremo pasivo – artículo 84- 2 C.G.P-

f. En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de varios de los demandados, se omitió referir la forma en que obtuvo esos correos electrónicos y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

g. Se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 5º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de "(...) DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (...)" promovida por MARTHA CECILIA CANTOR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO.** La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la togada YANET SANCHEZ PAZ identificada con la T.P No. 57.619 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial poder otorgado.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2cac8042931fc129451378c835f5c0809a4b36ed1079aefdf5451140b4081e**

Documento generado en 09/11/2023 04:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**